



Resolución Viceministerial

No. 131-2019-VMPCIC-MC

Lima, 02 AGO. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Flores Pirca contra el Oficio N° D000243-2019/DDC AYA/MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 211-2018-DDC-AYA/MC de fecha 04 de setiembre de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho (en adelante, DDC Ayacucho), aprobó el Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "Creación del Parque Principal en el Centro Poblado de Accenana del Distrito de Aucará-Lucanas-Ayacucho" (en adelante, PMA) a cargo de la licenciada Julia Flores Pirca, con R.N.A. N° BF-1578, con el financiamiento de la Municipalidad Distrital de Aucará, por un periodo de dos (02) meses a partir del día siguiente de la emisión de la resolución;

Que, a través del Oficio N° D000243-2019-DDC AYA/MC de 05 de junio de 2019, se hizo de conocimiento de la licenciada Julia Flores Pirca, (en adelante la administrada), el contenido del Informe N° D000042-2019-DDC AYA/MC de fecha 09 de mayo de 2019, en el que se exponen los fundamentos por los que se considera que la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 211-2018-DDC-AYA/MC resulta improcedente;

Que, por escrito presentado el 24 de junio de 2019, la administrada presentó recurso de apelación contra el Oficio N° D000243-2019-DDC AYA/MC;

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal iv) del numeral 11.5 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, el RIA), los Planes de Monitoreo Arqueológico se derivan del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA;

Que conforme a lo señalado en el artículo 62 del RIA, la DDC Ayacucho a través de la Resolución Directoral N° 211-2018-DDC-AYA/MC de fecha 04 de setiembre de 2018 aprobó por el periodo de dos (02) meses, la ejecución del PMA;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la administrada viene solicitando a la DDC Ayacucho la nulidad de la Resolución Directoral N° 211-2018-DDC-AYA/MC, sin sustentar dicha solicitud en la existencia de una causal que pueda servir de fundamento para analizar la existencia de un vicio de nulidad en la indicada Resolución Directoral. En tal sentido la administrada refiere en forma genérica que el proyecto "Creación del Parque Principal en el Centro Poblado de Accenana del Distrito de Aucará-Lucanas-Ayacucho" para el cual se solicitó el PMA, no va a ser ejecutado



por decisión de la Municipalidad Distrital de Aucará de la provincia de Lucanas, Región Ayacucho;

Que, en efecto, conforme se advierte de la Carta N° 004-2019/JFP del 20 de febrero de 2019, se tiene que los argumentos que sustentaron la solicitud de nulidad están relacionados a (i) la demora en la que incurrió la Municipalidad Distrital de Aucará que impidió ejecutar el PMA en el tiempo concedido (02 meses); (ii) la decisión de la Municipalidad Distrital de Aucará de no ejecutar el proyecto para el cual se solicitó el PMA y (iii) la resolución del contrato de servicios de la administrada con la referida municipalidad distrital;

Que, dichos argumentos son los que sirven de sustento, además, al recurso de apelación presentado contra la decisión contenida en el Oficio N° D000243-2019-DDC AYA/MC, al cual se agrega que en forma arbitraria se está responsabilizando a la administrada por un trabajo que no ejecutó y que en la actualidad dicha imputación le impide la presentación de nuevas solicitudes para la ejecución de otros proyectos, por encontrarse dentro de la causal de improcedencia de autorización prevista en el artículo 14 del RIA;



Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos de reconsideración y apelación, sin embargo, la DDC Ayacucho en uso de sus atribuciones y de acuerdo a ley procedió a encauzar la "solicitud de nulidad" como el ejercicio del derecho de petición administrativa conforme lo prevé el artículo 117 del TUO de la LPAG, concluyendo que resulta improcedente el pedido en razón a que la resolución directoral cuenta con los requisitos de validez del acto administrativo que se encuentran estipulados en el artículo 3 de la norma citada;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. En el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;



Resolución Viceministerial

No. 131-2019-VMPCIC-MC

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso de apelación deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado, empero, para ello no resulta viable recurrir a situaciones o aspectos ajenos al acto administrativo impugnado;

Que, en efecto, la existencia de un vicio que pudiera sustentar una declaración de nulidad, conlleva identificar la falta de uno o alguno de los requisitos de validez del acto administrativo a que se refiere el artículo 3 del TUO de la LPAG, por lo que para determinar ello no se puede recurrir a hechos que no han sido contemplados en el acto recurrido y que le sirven de sustento, como se presenta en el caso objeto de análisis, en el que la administrada pretende la nulidad de la decisión contenida en el Oficio N° D000243-2019-DDC AYA/MC, sustentando ello en actuaciones o decisiones de las autoridades de la Municipalidad Distrital de Aucará que son ajenas a la decisión de la autoridad de primera instancia administrativa;

Que, respecto a los alegatos expuestos por la administrada, se puede concluir que la respuesta contenida en el Oficio N° D000243-2019-DDC AYA/MC de fecha 05 de junio de 2019, basado en las conclusiones del Informe N° D000042-2019-DDC AYA/MC, no han sido desvirtuados, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° D000243-2019-DDC AYA/MC;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y Resolución Ministerial N° 562-2018-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Flores Pirca contra el Oficio N° D000243-2019-DDC AYA/MC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la licenciada Julia Flores Pirca, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho.

Regístrese y comuníquese.



María Elena Córdova Burga

.....
MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales